

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UN CENTRO DE DATOS DE 15 MW A CONECTAR EN RIO CAYA 20 KV (BADAJOZ).

EXPEDIENTE CFT/DE/312/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 22 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS

ESPAÑA, S.L.U., por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN), en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión para una instalación de consumo de 15 MW, con punto de suministro en la dirección **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, C.P. 06195 de Badajoz, a una tensión de 20 kV.

La representación legal de FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. (en adelante FOTOWATIO) expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 16 de septiembre de 2024 presentó solicitud de acceso y conexión para un centro de datos de 15 MW en tensión de 20kV (nudo Rio Caya 20 kV).
- En fecha 11 de octubre de 2024 recibe comunicación por parte de EDISTRIBUCIÓN en la que se indica que no resulta viable la conexión del proyecto dado que no se cumple el criterio de Modelo de Fiabilidad, sin mostrar análisis técnico alguno.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, FOTOWATIO considera:

- Que la denegación carece de motivación porque no se expresan los criterios legales o técnicos utilizados y no se aporta memoria justificativa denegatoria del incumplimiento del llamado Modelo de Fiabilidad.
- Que la denegación comunicada por EDISTRIBUCIÓN es contraria al principio de legalidad.

FOTOWATIO concluye solicitando:

- Dikte resolución por la que se declare improcedente la metodología utilizada por EDISTRIBUCIÓN para calcular la capacidad de acceso disponible para importar energía por el Proyecto en la ST Rio Caya 20 kV y, en su virtud, ordene a EDISTRIBUCIÓN a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso disponible para importar energía.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 6 de diciembre de 2024, se comunica a FOTOWATIO y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriendo en concreto a EDISTRIBUCIÓN la aportación de determinada información:

- Aportar estudio completo de evaluación de la capacidad de acceso y viabilidad de la conexión para la instalación pretendida por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.
- Justificación jurídica y técnica de la denegación por incumplimiento del criterio de acceso: incumplimiento del Modelo de Fiabilidad.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar la ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 27 de diciembre de 2024, aportando el estudio de evaluación de la capacidad requerido por la CNMC, y en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- El RD 1955/2000¹ establece los criterios generales con los cuales debe decidirse acerca de la posibilidad de permitir el acceso de nuevos consumidores y generadores a la red de distribución. En este sentido indica que la elección de la tensión y el punto de entrega tendrá en cuenta el desarrollo racional y óptimo de la red garantizando la calidad de suministro (Art. 46). Los criterios que establece son genéricos, indicando el necesario cumplimiento de criterios de “fiabilidad y seguridad” (Art. 40.1b) o “de seguridad, regularidad o calidad de los suministros” (Art. 60.2). Añade que de la misma manera el RD 1048/2013² establece que la solución de alimentación para los nuevos suministros será determinada por el distribuidor, que deberá tener en cuenta criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución “garantizando la calidad de suministro” (Art. 21).
- Que dado que los criterios de seguridad, fiabilidad y funcionamiento a los que alude el RD1955/2000 no han sido reglamentariamente desarrollados mediante la Circular de la CNMC a la que alude el RD 1183/2000³ y sus especificaciones de detalle, EDISTRIBUCIÓN aplica la normativa aplicable estableciendo la capacidad de acceso como la demanda máxima que puede conectarse en un punto de la red de distribución, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios, en la situación normal de explotación, y permitiendo adicionalmente la operación básica de la red y el mantenimiento de las condiciones de calidad de los suministros existentes. Todo ello para garantizar los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico referidos en el art 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

² Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

³ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

- Que en la evaluación de capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes, así como la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado. Para garantizar este funcionamiento se realiza un estudio específico en un escenario de máxima demanda simultánea, teniendo en cuenta los registros históricos de las demandas existentes y la demanda prevista por los suministros que ya tienen permiso de acceso o de solicitudes que, teniendo mejor prelación, ya tienen un estudio específico de acceso favorable desde el punto de vista de la red de distribución, aplicando umbrales máximos de sobrecarga en diferentes escenarios de la red como la explotación habitual (N) o con contingencias en red mallada (N-1). A todo lo anteriormente descrito es a lo que EDISTRIBUCIÓN denomina “Modelo de Fiabilidad”.
- Dado el elevado volumen de solicitudes de suministro de gran potencia recibidas en el entorno de Badajoz en los últimos años, la red se encuentra en niveles de carga muy elevados, superiores al 100%, tanto en situación normal de explotación (N) como en situación de contingencia simple (N-1) en algunos elementos.
- Los nudos que según la herramienta de simulación afectan más directamente a la limitación identificada y que determinan el agotamiento de la capacidad del nudo (zona de influencia) son los siguientes: Vaguadas, Badajoz, S.Marina, Nevero, Río Caya, Cerrogor, Vegasbaj, Alvarado, T.Miguel, Olivenza, Alconche y Barcarot.
- EDISTRIBUCIÓN alega que en cada modo se realiza un estudio específico y se analiza la situación de la red con y sin contingencias, dando como resultado que no existe capacidad por incumplimiento de saturación en N y en N-1 para el funcionamiento como demanda. Se comprueba igualmente que la incorporación de demandas adicionales en estas condiciones aumenta significativamente las saturaciones detectadas.
- EDISTRIBUCIÓN indica que además de en el punto de conexión solicitado, debido a la proximidad geográfica de la SE Riocaya se ha analizado la conexión individualmente en barras de SE RIOCAYA 20 kV, en líneas de Alta Tensión colindantes y en barras de SE BADAJOZ 66 kV. La conclusión es la ausencia de capacidad de acceso para la demanda solicitada por el centro de datos en todos los niveles de tensión.
- Igualmente EDISTRIBUCIÓN indica que no es posible incorporar refuerzos de red de distribución que permitan la incorporación de la demanda solicitada, dado que serían necesarios como refuerzos la inclusión de nuevas infraestructuras de la red de transporte no planificadas.

Por todo lo anterior concluye con la correcta denegación de la solicitud de acceso de demanda del centro de datos, y solicita la desestimación del presente procedimiento de conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 27 de marzo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 2 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de FOTOWATIO, que en síntesis señala lo siguiente:

- Considera que la negativa a otorgar la conexión no parece considerar alternativas viables ni la posibilidad de refuerzos en la red de distribución que permitan garantizar la capacidad de acceso.
- Que insta a la red de transporte a que tenga en cuenta la fuerte demanda existente en la zona.
- Que continúa sin considerar suficientes los detalles del nuevo estudio realizado por EDISTRIBUCIÓN e incorporado al presente procedimiento de conflicto de acceso.

Concluye su escrito de alegaciones reiterándose en su solicitud inicial, que se dicte por la CNMC resolución por la que se declare improcedente la cancelación del expediente de solicitud de acceso presentada por esta Sociedad y se requiera a EDISTRIBUCIÓN a que proceda a revisar nuevamente dicha solicitud aplicando criterios técnicos completos, detallados y ajustados a la normativa vigente, incluyendo la evaluación de alternativas viables como redistribuciones de carga, refuerzos en la red financiados por el solicitante o cualquier otra solución que permita garantizar la existencia de capacidad de acceso disponible.

Finalizado el plazo otorgado al efecto, no se ha recibido nuevo escrito de alegaciones por parte de la sociedad EDISTRIBUCIÓN.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes.

El presente procedimiento de conflicto tiene un único objeto claramente definido, la determinación de si la denegación comunicada por EDISTRIBUCIÓN para la solicitud de acceso y conexión de FOTOWATIO para una instalación de demanda (centro de datos) de 15 MW, en el entorno de la ST Rio Caya 20 kV (Badajoz) es o no ajustada a derecho, está suficientemente motivada, se han analizado las posibles alternativas viables en otros niveles de tensión, así como los posibles refuerzos que pudieran haber hecho viable la instalación.

CUARTO. Sobre la motivación de la ausencia de capacidad de acceso para la demanda del centro de proceso de datos de 15 MW, y la imposibilidad de puntos alternativos de conexión, o refuerzos en red de distribución o en red de transporte que la hubieran hecho viable.

Como se ha indicado en los antecedentes, FOTOWATIO solicitó acceso y conexión para un centro de datos de 15MW de potencia en tensión 20kV situado en el nudo Rio Caya (Badajoz), concretamente en la dirección **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** con C.P. 06195, de la citada localidad.

Pues bien, en la comunicación notificada el día 11 de octubre de 2024, EDISTRIBUCIÓN procede a una denegación en la que meramente hace referencia a:

*En relación a su solicitud de permisos de acceso y conexión a la red de distribución de e-distribución de su instalación de consumo por una potencia de **15.000 kW** a una tensión de **20 kV** en **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, les informamos que, después de los estudios realizados, se ha determinado que el punto propuesto no resulta viable para la conexión de su instalación, dado que no se cumplen los siguientes criterios técnicos que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución:*

- o Incumplimientos por criterios de acceso:*
 - Incumple el Modelo de Fiabilidad*

Resulta patente y manifiesto que tal carta denegatoria de EDISTRIBUCIÓN que consta como folio 54 del expediente administrativo carece de las más mínimas justificaciones que motiven la denegación, no ofreciendo el estudio de capacidad, los datos que reflejen los elementos saturados, la situación previa y posterior de los mismos, ni ningún tipo de estudio en detalle que cumpla con lo especificado en la normativa de acceso, y se comparte con la parte promotora que dicha denegación no es ajustada a Derecho.

Por este motivo, en la Comunicación de inicio del presente procedimiento de conflicto, la CNMC procede a requerir a EDISTRIBUCIÓN la aportación de la siguiente información que debería de haber acompañado a su comunicación denegatoria, con el fin de analizar su justificación:

- Aportar estudio completo de evaluación de la capacidad de acceso y viabilidad de la conexión para la instalación pretendida por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.
- Justificación jurídica y técnica de la denegación por incumplimiento del criterio de acceso: incumplimiento del Modelo de Fiabilidad.

En su respuesta de fecha 27 de diciembre de 2025, EDISTRIBUCIÓN procede a dar respuesta detallada de la información solicitada. En primer lugar justifica que lo que denomina “incumplimiento del Modelo de Fiabilidad”, quiere decir en otras palabras, ausencia de capacidad de acceso para demanda de la instalación promovida por FOTOWATIO, o dicho en contrario, que la conexión de la demanda solicitada por FOTOWATIO para su centro de proceso de datos provocaría tales saturaciones y contingencias tanto en situación N como en situación N-1 que pondría gravemente en riesgo la seguridad, la regularidad, la calidad del suministro, la sostenibilidad y la eficacia económica del sistema eléctrico. El mantenimiento de la calidad del suministro, la sostenibilidad y la

eficacia económica del sistema eléctrico es lo que EDISTRIBUCIÓN denomina “Modelo de Fiabilidad”.

En relación con la mención de EDISTRIBUCIÓN a la sostenibilidad y la eficacia económica del sistema eléctrico como una de las causas de la denegación, cabe recordar que la capacidad de acceso solicitada (15 MW) es conforme al nivel de tensión donde solicita la conexión (20 kV). Como ya ha dicho esta CNMC, véase por todos la Resolución de 20 de marzo de 2025 (Expediente CFT/DE/346/24) según la cual:

“Ha de indicarse que el argumento utilizado por I-DE REDES está amparado en principio, por el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, cuando menciona de forma expresa a la sostenibilidad y la eficiencia económica como criterios para la concesión de un permiso de acceso, aunque la concreción corresponde al desarrollo reglamentario.

2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso.

Es cierto que no existen los indicados criterios reglamentarios, pero ya la Circular 1/2024 de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, publicada en el BOE, aunque no aplicable al tiempo de la evaluación realizada por I-DE REDES, establece en su artículo 17.2.b) la publicación de:

b) Umbrales de potencia a conectar según el nivel de tensión

Los umbrales de potencia que indican la potencia máxima y mínima de las instalaciones a conectar en función del nivel de tensión son justamente los que concretan los principios de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema en el acceso para demanda. Su objetivo es evitar situaciones de inviabilidad y de riesgo para el sistema como las que bien apunta I-DE REDES y establecer cuando se puede considerar por sí misma como inviable por el tamaño la pretensión de conexión en un determinado nivel de tensión de una instalación de demanda. Ahora bien, dentro del umbral, será solo la falta de capacidad o la inviabilidad de la conexión la que supondrá la denegación de un permiso de acceso y conexión.

Pues bien, en el actual borrador de las Especificaciones de Detalle para la determinación de la evaluación de la capacidad de acceso a la demanda en la red de transporte y en las redes de distribución en consulta pública realizada por

los gestores de las redes de distribución, entre ellos, I-DE REDES (finalizaba el día 22 de febrero) se concretan dichos umbrales.

El indicado borrador establece para el nivel de tensión de 20kV, el umbral máximo de capacidad que se propone para conectar directamente en barras de la subestación es justamente 15MW. Esto significa que lo solicitado por parte de FOTOWATIO se entiende como viable, en principio, en dicho nivel de tensión, sin que ponga en riesgo los principios de sostenibilidad y eficiencia económica.

Aunque esta normativa no está aún aprobada, es posible utilizarla como criterio interpretativo”.

EDISTRIBUCIÓN, a requerimiento de esta CNMC, procede a remitir el estudio completo que justifica la causa de denegación de la solicitud, la ausencia de capacidad para el proyecto de centro de datos de FOTOWATIO. Dada la situación de la futura instalación y la tensión solicitada, EDISTRIBUCIÓN consideró para su análisis la red que se alimenta de la subestación de Rio Caya 20kV, por ser la más cercana. Ha de recordarse que en las solicitudes de acceso de las instalaciones de demanda no se solicita, como sucede con las de generación (artículo 10 RD 1183/2020), acceso a un punto de conexión concreto, sino que es el gestor de la red el encargado de indicarlo en la propuesta previa de manera inequívoca tras evaluar todas las posibilidades de conexión atendiendo a la ubicación del suministro. En esta ocasión, EDISTRIBUCIÓN procede correctamente, dado que, ante el resultado denegatorio para la conexión en el nivel de tensión de 20 kV, procede a analizar puntos alternativos de conexión que pudieran resultar viables a distintos niveles de tensión, como las líneas de AT de 66 kV de Badajoz – Vaguadas, obteniendo resultado igualmente denegatorio por ausencia de capacidad.

Según refleja el estudio, se producen contingencias en la red de distribución tanto en situación de N como en N-1. El análisis de la conexión en **barras de 20 kV de Rio Caya**, una SE con potencia instalada de dos transformadores de 25 MVA cada uno, refleja que tras la conexión del centro de datos promovido por FOTOWATIO, la demanda prevista teniendo en cuenta los nuevos suministros comprometidos en dicha subestación, asciende a 70,44 MVA, apareciendo por tanto riesgo de la transformación en N y en N-1 por encima del 100%.

EDISTRIBUCIÓN analiza la conexión en **línea de AT de 66 kV de Badajoz - Vaguadas**, obteniendo como resultado que, en situación de disponibilidad total (N), con una saturación previa inferior al 90%, la incorporación de los 15 MW de demanda del centro de datos dejaría la LAT 66 kV con una saturación posterior por encima del 100%, en concreto, con una saturación del 103,6%.

Respecto al análisis de la conexión en línea de AT de 66 kV de Badajoz – Vaguadas, ante situación de indisponibilidad simple (N-1), el resultado del análisis arroja saturaciones mucho más elevadas, todas ellas muy superiores al 100%, y en distintos elementos que se detallan en el siguiente cuadro, donde se detalla el porcentaje de incremento respecto de la saturación previa:

Elemento saturado	Contingencia	Caso inicial	Caso final	Incremento %
LAT 66 kV BADAJOZ-VAGUADAS	LAT 66 kV BADAJOZ-S_MARINA	117,7	145,3	23,45
LAT 66 kV BADAJOZ-RIOCAYA 2	LAT 66 kV BADAJOZ-RIOCAYA 1	113,8	150,5	32,25
LAT 66 kV BADAJOZ-RIOCAYA 1	LAT 66 kV BADAJOZ-RIOCAYA 2	113,8	150,5	32,25
LAT 66 kV BADAJOZ-S_MARINA	LAT 66 kV BADAJOZ-VAGUADAS	99,1	124,2	25,33
TR2 66/220 kV VAGUADAS	TR1 66/220 kV VAGUADAS	99,7	108,7	9,03
TR1 66/220 kV VAGUADAS	TR2 66/220 kV VAGUADAS	99,5	108,4	8,94

Queda probado que, con el informe que incorpora al expediente EDISTRIBUCIÓN a requerimiento de esta CNMC, ahora sí queda constatado que la red de distribución de la zona no dispone de capacidad para el acceso de la demanda solicitada.

EDISTRIBUCIÓN reconoce que en primera instancia sólo había analizado las alternativas de conexión en Media Tensión, dado que no se había proporcionado por parte de FOTOWATIO justificante de constitución de correcta garantía para el estudio en Alta Tensión, necesario para los nuevos suministros que se conecten en tensiones superiores a 36 kV, según establece el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre. No obstante, a la vista de Resoluciones previas de esta Comisión y de lo establecido en el Anexo III de la Circular 1/2024⁴, la sociedad distribuidora ha incorporado el análisis de la situación actual en el caso de que se solicitara la conexión en Alta Tensión, obteniéndose un resultado igualmente denegatorio por probada ausencia de capacidad.

Otra de las alegaciones manifestadas por FOTOWATIO es que la sociedad distribuidora debe ofrecer siempre un punto de conexión indicando cualquier refuerzo posible. Esta conclusión tampoco puede compartirse. En contra de lo manifestado por FOTOWATIO, EDISTRIBUCIÓN también ha analizado la imposibilidad de incorporar refuerzos en la red de distribución que permitan la incorporación de la demanda de 15 MW del centro de datos, dado que serían necesarios refuerzos consistentes en nuevas infraestructuras de la red de transporte no planificados. Es obvio y se ha indicado en resoluciones anteriores (por todas, Resolución de 30 de julio de 2024 CFT/DE/171/23) que no es posible otorgar acceso teniendo en consideración instalaciones no planificadas como sería el caso.

⁴ Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

Es cierto que la denegación inicial de la sociedad distribuidora no está acompañada de la memoria justificativa que exige la normativa en vigor, al no aportar dato, referencias o cálculo alguno sobre la situación de ausencia de capacidad en Rio Caya 20 kV y su zona de influencia. Ahora bien, EDISTRIBUCIÓN en el marco de la instrucción del conflicto ha aportado la memoria justificativa que debió aportar inicialmente y en la que se justifica la falta de capacidad, todo ello a requerimiento de esta Comisión.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente procedimiento de conflicto por probada ausencia de capacidad de acceso para la demanda del proyecto de centro de datos de 15 MW promovido por FOTOWATIO tanto en el nivel de tensión solicitado, como en niveles de tensión superiores evaluados por EDISTRIBUCIÓN, así como por la imposibilidad de refuerzos en la red que posibiliten su conexión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

UNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su proyecto de instalación de demanda (centro de datos) de 15 MW de potencia a conectar en la tensión de 20kV en la zona de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, de Badajoz.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.